



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO - SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2022- 00033-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANA MARCELA GÓMEZ YEPES

Teniendo en cuenta el informe secretarial y memorial del extremo demandante que anteceden dentro del proceso ejecutivo promovido por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de la demandada ANA MARCELA GÓMEZ YEPES, donde manifiesta que la demandada no contestó la demanda, ni realizó pronunciamiento alguno, procede el despacho a proceder de conformidad.

ANTECEDENTES:

1. Que el demandante BANCO DE BOGOTA S.A, presentó demanda ejecutiva contra la demandada ANA MARCELA GÓMEZ YEPES.
2. La ejecutada se notificó conforme a los postulados del 8° de la Ley 2213 de 2022, quién dentro del término de Ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante.

Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo Pagaré 20965642, por valor de \$223'293.453 por concepto de capital adeudado, más \$24'683.402 por concepto de intereses de plazo, y los intereses de mora que se generen.

3. Que el pagaré fue debidamente notificado a la señora ANA MARCELA GÓMEZ YEPES como obra en el expediente, quién no contestó demanda dentro del término legal.

4. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA Y NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE,

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución por los valores indicados en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el art 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dde5ff51218ff7a886906ecbdf6de2eed15e388a8c80520e94ab24da36a3dc**

Documento generado en 19/01/2024 12:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>